

Datos del Expediente

Carátula: CLUB DE REGATAS DE SAN NICOLAS C/ CONFEDERACION ARGENTINA DE BASQUETBOL S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)

Fecha inicio: 31/10/2024

Nº de Receptoría: SN - 13004 - 2024

Nº de Expediente: SN - 13004 - 2024

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 01/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior

01/11/2024 10:01:24 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20320972370@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 01/11/2024 10:01:23 - ONDARCUHU Jose Ignacio - JUEZ

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 01/11/2024 10:01:24

Fecha de Notificación 05/11/2024 00:00:00

Notificado por SN\jondarcuhu

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

San Nicolás, 1 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para proveer al estado de los autos caratulados "Club Regatas San Nicolás c/ Confederación Argentina de Basquetbol - Medidas cautelares (traba/levantamiento)", Expte. n° 13.004; y

CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de la presentación inicial el Club de Regatas de San Nicolás, por medio de su Presidente apoderado legal, promovió una medida cautelar que denominó "suspensiva" de la resolución que dictara el Tribunal de Disciplina de la Confederación Argentina de Basquetbol (CAB), motivado en los hechos que han sido particularizados por el requirente. Por medio de la referida resolución se dispuso: a) La suspensión por el plazo de un año de la participación de las categorías mayores en rama masculina en los torneos organizados por la CAB; b) La clausura de cancha en todos los torneos nacionales, provinciales y locales, tanto en la rama masculina como femenina; y c) La obligación de afrontar la totalidad de los gastos derivados de la reorganización del torneo.

En este marco, manifestó la actora que una vez notificada la resolución del Tribunal de Disciplina, interpuso Club de Regatas recurso de apelación administrativa ante el Honorable Tribunal de Alzada de la CAB. Dijo a ese respecto que al día de la fecha no tienen noticias de la resolución del Tribunal de Alzada.

Ante tales antecedentes, brevemente referenciados, postuló una medida cautelar urgente y necesaria para evitar daños al Club de Regatas, pues la ejecución inmediata de la resolución provisoria afectaría gravemente: 1) los contratos profesionales vigentes con jugadores y cuerpo técnico; los acuerdos comerciales con sponsors; el proyecto deportivo institucional en su conjunto; y los derechos de más de 400 deportistas federados que compiten en las diferentes categorías.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de artículos del Código de Penas de la CAB que le impiden el acceso a la justicia antes de agotar la vía administrativa.

Y finalmente, adujo que la presente medida cautelar es accesorio de una acción principal por el que plantearía nulidad contra la sanción dictada por el organismo demandado haciendo reserva de reclamar los daños y perjuicios

II.- En primer término y por fuera de que para el suscripto **el planteo de declaración de inconstitucionalidad formulado excede el acotado marco cautelar aquí instaurado (cautelar que se despacha sin previo traslado a otra parte)**, tengo para mí que, conforme lo ha reconocido el peticionante, **se encuentra en curso un recurso apelación administrativa ante el Honorable Tribunal de Alzada de la CAB**. Siendo ello así, observo que si el CI de Regatas dedujo un recurso impugnatorio de la sanción que le fuera impuesta, y estando aún pendiente solución -no sabiendo nosotros cuál será su resultado-, pretender ahora la declaración de inconstitucionalidad del marco regulatorio que nuclea a las partes, con la excusa de que se "impide el acceso a la justicia antes agotar la vía administrativa", implica, en buena medida, violentar la doctrina de los propios actos. Y esto así desde que, **si el Club de Regatas promueve voluntariamente la revisión de la sanción con la esperanza obtener una respuesta favorable, no puede interin se encuentra pendiente de solución dicho recurso venir a es sede judicial a cuestionar la constitucionalidad de una norma que procura justamente el agotamiento de instancia administrativa -aquí el recurso de apelación-, dado que ello significaría volver sobre sus propios pasos**. Según se tiene dicho, resulta inadmisibles que un litigante pretenda fundar su accionar, aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, asumiendo una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su conducta anterior (CSJN, 17/03/1998, LA LEY, 1998-E, 425; CSJN, 25/11/1997, DJ, 1998-232; *id.*, Sala B, 21/09/1999, ED, 185-845; *id.*, Sala F, 22/06/1983, LA LEY, 1983-D, 146; *id.*, Sala H, 08/03/1999, JA, 2000-I-454; *id.*, Sala I, 26/08/1997, LA LEY, 1998-B, 56; *id.*, Sala J, 09/02/2000, LA LEY, 2000-E, 716; *id.*, Sala A, 03/08/1983, LA LEY, 1983-C, 440; entre otros). En efecto, la doctrina de los propios actos, consiste en práctica, en impedir a un sujeto colocarse en el proceso judicial en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante (cfr. López Mesa, Marcelo J., "Doctrina de los actos propios en la Jurisprudencia", E Depalma, p. 45 y sus citas).

Dadas así las cosas y en consecuencia, corresponde desestimar el pedido de declaración de inconstitucionalidad en la cuestión.

III.- De otro lado y **"si se debe agotar de manera previa la instancia administrativa para recurrir a la vía judicial"**, aquello obsta a que pueda plantearse en sede judicial la medida cautelar de marras. Este argumento reviste una entidad tal que considero que se sella definitivamente la cuestión de manera adversa a las pretensiones del peticionante.

Aun cuando lo anterior no fuera así y desde otro ángulo, nótese que la medida cautelar "suspensiva" -tal nombre puesto por el Club de Regatas, aunque ahora en el escrito presentado en el día de la fecha aclara que de "no innovar"-, **se trata en definitiva de una medida innovativa del tipo anticipatorio, que se condice con la acción principal direccionada a anular la sanción que en definitiva sea puesta por la CAB -ello a resultas de lo que se decida en apelación-**.

Vale decir que la medida innovativa es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del oficio en esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor. Se trata de una medida cautelar que va más lejos que las ordinarias, es decir, procura que sin que medie sentencia firme de mérito, que alguien ha o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (cfr. PEYRANO, *La medida cautelar innovativa "embozada"*, LL, 1994-B, 761; arts. 204, 232 del C.P.C.).

Los presupuestos requeridos para el despacho de las referidas medidas innovativas son los tres recaudos comunes a cualquier medida cautelar: la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la contracautela; existen un cuarto requisito que viene dado por la posibilidad de que se consuma un daño irreparable que se requiere cuando se trata de una tutela coincidente o sea que lo que se busca con el despacho de la misma sea una verdadera sentencia anticipada.

Asimismo, en la evaluación de los requisitos de este tipo de medidas la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que **"la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"** (Fallos 343:930, entre otros).

En otro orden, es sabido que en el examen de la procedencia de las medidas cautelares se impone para el requirente demostrar acabadamente cuáles son los hechos en que se funda la pretensión, proveer las pruebas tendientes a su acreditación y luego, aportar las razones jurídicas a partir de las cuales entiende el actor que le asiste razón (cfr. Ucin, *La pretensión cautelar*, en Camps, Carlos Enrique (dir.), *Tratado de las medidas cautelares*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 89).

Por consiguiente y teniendo especialmente en cuenta lo anterior, nótese que el Club de Regatas ha incumplido con la agregación de elementos de prueba indispensables para la evaluación de la medida cautelar pedida y para demostración del cumplimiento de los recaudos de procedencia. A tal efecto, ni siquiera ha traído como prueba documental el Estatuto, el Reglamento del Torneo, el Código de Penas, los contratos profesionales vigentes con jugadores y cuerpo técnico, los acuerdos comerciales con sponsors, el proyecto deportivo de la institución y demostración de nómina de supuestos 400 deportistas federados afectados. Y téngase en cuenta que tales elementos son los que el propio Club de Regatas ha mencionado en su escrito postulatorio inicial y debió adjuntarlos, a cuando no quiera con esto significar que con la agregación de aquellos asegure sin más el éxito en la procedencia de la cautelar pretendida.

Así las cosas, no se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora, posibilidad de que se consume un daño irreparable y la contracautela.

IV.- Por consiguiente, existen sobrados argumentos para rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad referido y la medida cautelar promovida.

ASÍ LO RESUELVO.

NOTIFÍQUESE automáticamente a la parte.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ONDARCUHU Jose Ignacio
JUEZ